



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal (Responsabilidad Civil)
Demandante:	Kurt Gabriel Hausy
Demandado:	Edificio Hills P.H.
Radicado N°:	05 001 31 03 001 2024 00131 00
Providencia	Auto Interlocutorio
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de la demandada.
2. Se adecuarán los hechos de la demanda evitando narrar varios supuestos de hecho en un sólo numeral y, así mismo, se deberá prescindir de los hechos de la demanda que no corresponden a supuestos fácticos de la pretensión sino a valoraciones de la parte o del apoderado judicial (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Deben adecuarse las pretensiones de la demanda porque no hay precisión y claridad en lo que se pretende y en contra de quien se pretende (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Exclúyase la petición de un fallo *ultra y extra patita* contenida en la pretensión cuarta, por menoscabar el principio de congruencia de las sentencias (art. 280 C. G. del P.).
5. Adicionalmente y como el demandante reclama perjuicios morales que aduce haber padecido a consecuencia, se deberá especificar detalladamente y desde el componente fáctico, cuál es la situación moral adversa sufrida (numeral 5° del artículo 82 C. G. del P.).
6. El juramento estimatorio no está determinado razonadamente. Adicionará el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos (Artículo 206 del Código General del Proceso).
7. Se deberá adecuar el acápite de competencia teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C. G. del P.

8. Deberá anexarse la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda (Numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.)
9. Ajústese la totalidad de la demanda en el sentido de limitar su contenido fáctico y procesal al trámite que se surtirá en este despacho, este es, el declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.
10. Pruébese sumariamente la forma como el demandante obtuvo la información del canal digital de la demandada, en atención a que el correo electrónico aportado no coincide con el del certificado de existencia y representación legal para el efecto (Ley 2213 de 2022); o indíquese si se opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 C. G. del P.), teniendo en cuenta que también se aportó una dirección física del demandado.
11. En los términos del artículo 6° de La Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia del envío que se hizo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual debió realizarse en forma simultánea al presentarse la demanda.
12. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Abelardoyepes S.A.S. con vigencia no superior a un (1) mes (Numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.).
13. Acredítese el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos, desde el canal digital y/o dirección electrónica del demandante y con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrita el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (numeral 5 de La Ley 2213 de 2022); optativamente, se deberá aportar el poder con la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (artículo 74 del C. G. del P.).

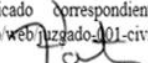
Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria